



## Resolución 117/2019, de 17 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0136/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX, a la Consejería de Agricultura y Ganadería. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“*SOLICITA*

*La relación de Comisiones de Servicio y Atribuciones Temporales de Funciones concedidas o en trámite de concesión, desde el 19 de junio de 2017, al personal técnico de la Consejería de Agricultura y Ganadería”.*

En este escrito se señalaba como justificación de la solicitud señalada, entre otros extremos, lo siguiente:

“*El 19 de junio de 2017 se publicó la RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2017, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se resuelve definitivamente el concurso de méritos convocado por la Resolución de 17 de mayo de 2016 de esta Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Subgrupos A1, A2 y C1, perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Técnicos (Agrícolas) y a otros Cuerpos y Escalas, en el ámbito de la Consejería de Agricultura y Ganadería.*

*Tras pasar casi cinco meses desde su resolución, al menos en Burgos, se ha comprobado que el grado de ocupación de las plazas asignadas en dicho concurso, que tenemos que recordar que se realizó tras sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por la falta de concursos generales en los últimos 10 años para este Cuerpo, ha sido muy escasa (...)*



*Como se puede comprobar el **Concurso de Méritos no ha servido para nada, dado que el 66,66 % de las plazas adjudicadas, no han sido cubiertas por los empleados públicos que libremente las pidieron y obtuvieron***”.

**Segundo.-** Con fecha 19 de enero de 2018, se registró de salida la respuesta (de fecha 18 de diciembre de 2017) del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería a la solicitud referida en el expositivo anterior. En la misma, entre otros extremos, se manifestaba lo siguiente:

*“(...) En aras de atender las funciones y tareas en que se traducen las competencias que esta Consejería tiene encomendadas, en los casos de necesidad urgente de ocupación de los puestos, a propuesta del Jefe del Servicio Territorial de Burgos, con informe favorable de las Direcciones Generales a quienes están adscritos funcionalmente los puestos, esta Secretaría General ha tramitado comisiones de servicios, fórmula de provisión temporal de puestos de trabajo prevista en el artículo 56 de la Ley 7/2005, de la Función Pública de Castilla y León y el artículo 68 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

*También está prevista en el artículo 56 bis de la Ley 7/2005, otra fórmula de provisión temporal de puestos de trabajo como es la atribución temporal de funciones, de la que no se ha hecho uso desde el 19 de junio de 2017, fecha de resolución del concurso, hasta hoy.*

*B) De los 21 puestos que fueron adjudicados en concurso, en la actualidad, solo 6 están vacantes y no 14 como usted indica en su escrito. De ellos:*

- 4, por haberse conferido una comisión de servicios a su titular, para ocupar otro puesto que se estima de más necesaria ocupación.*
- 1, por haber cesado su titular al aprobar las oposiciones al Cuerpo de Ingenieros Superiores Agrónomos.*
- 1, por haber solicitado su titular excedencia en el cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas”.*



**Tercero.-** Con fecha 6 de julio de 2018, se recibió en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por XXX frente a la respuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería referida en el expositivo anterior.

En este escrito de reclamación se señalaba, entre otros extremos, que la contestación obtenida “*no responde a lo solicitado por XXX*”.

**Cuarto.-** Recibida la citada reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Ganadería poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Agricultura y Ganadería a nuestra petición de informe, consistente en la remisión de una copia de la solicitud de información formulada por XXX el 20 de noviembre de 2017, así como de la información remitida por el Secretario General de la citada Consejería el 19 de enero de 2018 (fecha de registro de salida del escrito), en contestación a aquella petición.

Se añadía en la respuesta del centro directivo señalado lo que se transcribe a continuación:

*“Se informa que esta Secretaría General entiende que se ha facilitado a XXX información completa sobre las comisiones de servicios concedidas después del 19 de junio de 2017 -fecha en la que se publica la Resolución por la que se resuelve el concurso de méritos referido en la solicitud de información- a personal del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas afectado por dicho concurso en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos. Tal y como se le indicó, se han resuelto cuatro comisiones de servicios”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.



**Cuarto.-** La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 de la LTAIBG).

En este caso concreto, es evidente que la reclamación tuvo entrada en esta Comisión una vez transcurrido el plazo de un mes señalado desde que la comunicación del Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente objeto de la impugnación fue notificada al solicitante. Ahora bien, puesto que en esta comunicación no se contiene la expresión de los recursos que procedían frente a la misma (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa señalada, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

En consecuencia, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

**Quinto.-** Para adoptar una decisión acerca de la reclamación presentada, procede comenzar señalando que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En este sentido, es indudable que la información requerida en este caso a través de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes tiene pleno encaje en la definición legal señalada.

Desde un punto de vista formal, la presentación de la solicitud señalada debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el



que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo primer apartado se prevé que, cuando la información solicitada no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante. En todo caso, este procedimiento debe finalizar con una resolución recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. El órgano competente para adoptar esta Resolución es el titular de la Consejería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación no se ha adoptado formalmente una Resolución en los términos señalados, si bien se dio respuesta expresa a la solicitud presentada (respuesta que es el objeto de la presente impugnación), a través de la cual se concedió una parte de la información solicitada, y no toda ella como se mantiene por la Consejería de Agricultura y Ganadería, como argumentaremos a continuación.

**Sexto.-** La información pública solicitada en este caso se puede dividir en dos contenidos concretos:

- Relación de atribuciones temporales de funciones concedidas desde el 19 de junio de 2017 a “personal técnico” (funcionarios integrantes del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas).
- Relación de comisiones de servicios concedías al mismo personal funcionario y desde la misma fecha.

En relación con las atribuciones temporales de funciones, cabe indicar que el artículo 56 bis de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (artículo añadido por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la



Administración de la Comunidad de Castilla y León), prevé que, en casos excepcionales, se podrá atribuir a los funcionarios el desempeño temporal de funciones para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no pueden ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

En relación con esta petición concreta, la Consejería de Agricultura y Ganadería señaló, como hemos visto, que esta fórmula de provisión temporal de puestos de trabajo no había sido utilizada desde la fecha indicada en la solicitud de información (19 de junio de 2017). Por tanto, esta información concreta sí fue concedida por la Administración autonómica, puesto que esta Comisión considera que cuando se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe (en este caso por falta de utilización de un mecanismo de provisión temporal de puestos de trabajo), se responde expresamente a la petición realizada por aquel y se satisface su derecho de acceso a la información pública.

Por el contrario, no podemos alcanzar la misma conclusión respecto la información solicitada acerca de las comisiones de servicios.

Aquí se indica por la Consejería de Agricultura y Ganadería que se ha concedido la información pedida al indicar que, de los 21 puestos adjudicados en el concurso de méritos convocado por la Resolución de 17 de mayo de 2016, en cuatro casos se había concedido a su titular una comisión de servicios *“para ocupar otro puesto que se estima de más necesaria ocupación”*.

Sin embargo, esta Comisión considera que la simple mención a las cuatro comisiones de servicios señaladas no supone conceder toda la información solicitada en este caso, puesto que reconocer el acceso a la información solicitada implica relacionar todas las comisiones de servicio concedidas a funcionarios integrantes del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas desde la fecha indicada en la solicitud (19 de junio de 2017) con la referencia de los puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ocupados por los funcionarios a los que se ha concedido la comisión de servicios y la de los puestos para los que se han concedido las citadas comisiones de servicios.



En este sentido, esta Comisión de Transparencia ya ha señalado en la Resolución 127/2017, de 17 de noviembre (expediente CT-0031/2017) que, además de los datos que constan en las relaciones de puestos de trabajo, los correspondientes a la ocupación efectiva de los mismos y, en su caso, al hecho de que tal ocupación se esté llevando a cabo por su titular o por otro empleado público a través de un sistema de provisión de carácter temporal (adscripción provisional o comisión de servicios), también pueden ser considerados como información pública y, por tanto, deben ser proporcionados cuando así se solicite.

Esta información se puede proporcionar sin incluir en la misma los datos identificativos de los empleados públicos afectados, motivo por el cual no cabe oponer al derecho a acceder a esta información la protección de datos de carácter personal recogida en el artículo 15 de la LTAIBG. Es más, incluso en el supuesto de que las referencias realizadas a los puestos de trabajo afectados permitieran la identificación de los funcionarios a quienes se hubieran concedido las comisiones de servicios, tampoco esta posibilidad de identificación operaría aquí como un límite al acceso a la información.

En este sentido, esta Comisión de Transparencia en su Resolución 63/2018, de 28 de marzo (expediente CT-0045/2017), ya reconoció el derecho a conocer la identidad de quienes ocupan los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo. Este derecho parte de lo dispuesto en el citado artículo 15 de la LTAIBG, precepto dedicado a la protección de datos personales en el ámbito del derecho de acceso a la información pública. Interesa especialmente destacar aquí lo recogido en su apartado 2, de conformidad con el cual:

*“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.*

En el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, cuyo objeto es el *“alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las*



retribuciones de sus empleados o funcionarios”, se pone en relación lo previsto en el artículo 15.2 de la LTAIBG con el acceso a los datos relativos a la identidad de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos previstos en las Relaciones de Puestos de Trabajo. En concreto, en su punto II. 1, se señala lo siguiente:

*“A) En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información.*

*B) Ello no obstante y en todo caso:*

*a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.*

*b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial- p. ej. La de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.*

*En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiese hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o de los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta”.*

El propio CTBG, con base en lo dispuesto en el Criterio Interpretativo señalado, reconoció en su Resolución R/0246/2017, de 22 de agosto, el derecho del solicitante, que actuaba en nombre y representación de la Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valencia, a conocer, entre otros extremos, la identidad de los



ocupantes de los puestos de trabajo del Catálogo actualizado de puestos de trabajo de la citada Delegación Provincial de la AEAT. Resulta relevante, a nuestro juicio, indicar aquí que en el fundamento jurídico núm. 8 de esta Resolución se expresó lo siguiente:

*“(...) De igual manera, si es obligación de la Administración facilitar las relaciones o catálogos de puestos de trabajo con motivo de la obligación legal impuesta por la normativa específica en materia de relaciones Administración-Sindicatos, con **más motivo es tenerlas a disposición de los representantes sindicales cuando lo soliciten bajo el amparo de la normativa de Transparencia y acceso a la información pública, sin que sea admisible invocar una ausencia de información que hay que elaborar por imperativo legal**”.*

Por tanto, el derecho a conocer la identidad de quienes se encuentren ocupando los puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Comunidad se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG, sin que este derecho rebase el límite de la protección de datos personales. Solo se exceptúan de lo anterior aquellos supuestos concretos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG. En estos supuestos la denegación de la información concreta correspondiente a la identidad del empleado o empleados públicos de que se trate debe justificarse adecuadamente.

En consecuencia, la protección de los datos personales de los funcionarios afectados por las comisiones de servicios sobre las que se pide información no supone un límite al derecho del solicitante a recibir esta, salvo que se pueda justificar lo contrario en los términos expuestos.

**Séptimo.-** En definitiva, a través de la comunicación del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de fecha 18 de diciembre de 2017, se concedió una parte de la información pública solicitada por XXX, a pesar de que aquella ni guarda la forma de Resolución de una solicitud de acceso a la información pública ni fue adoptada por el órgano competente para ello. Sin embargo, otra parte de la información pública solicitada por el reclamante no ha sido concedida, teniendo derecho este a acceder a la misma de conformidad con lo dispuesto en la normativa de transparencia.



En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico y otra de correo postal, procede que la remisión de la información tenga lugar a través de alguna de estas vías.

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada XXX ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se **debe conceder al solicitante la información relativa a la relación de comisiones de servicios concedidas a funcionarios integrantes del Cuerpo de Ingenieros Técnicos Agrícolas desde el 19 de junio de 2017, con indicación de la referencia en la Relación de Puestos de Trabajo de los puestos que estaban siendo ocupados por aquellos y de los puestos para los que hayan sido concedidas las citadas comisiones de servicios.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor la reclamación y a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Tomás Quintana López